



Resolución 109/2019, de 7 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0250/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Servicio Público de Empleo de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de junio de 2018, tuvo registro de entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública una solicitud de información pública dirigida por XXX al Servicio Público de Empleo de Castilla y León. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“1º Conocer los criterios proporcionados por el Ayuntamiento de Ávila - al que también me he dirigido – para el cruce de ofertas de trabajo y demandantes de empleo, especificando cada uno de los criterios obligatorios y opcionales que esta entidad hubiera especificado.

2º Saber igualmente cuales de ellos encajan y cuales no con los que tengo consignados en mi perfil como demandante de empleo.

3º El detalle del proceso que ha seguido el SEPE de Ávila para determinación de los candidatos, explicando cada uno de los filtros lanzados contra la base de datos, si ha tenido lugar en una sola o varias operaciones (consultas) para reducir el número de aspirantes y las diferentes clausulas aplicadas en la acotación del resultado final

4º Si dentro de los aspirantes seleccionados se encuentran personas, y el número de estas que ya fueran seleccionadas el año anterior”.

La solicitud indicada fue denegada mediante escrito procedente de la Gerencia Provincial de Ávila del Servicio Público de Empleo, que no tenía la forma de resolución, de fecha 15 de junio de 2018. En el mismo se hacía constar expresamente: *“En contestación a su escrito de fecha 13/06/2018 en el que se interesa por diversas cuestiones acerca de la selección de diversos puestos de trabajo en el Ayuntamiento de Ávila, desde esta Gerencia Provincial entendemos que al ser dicho Ayuntamiento la entidad que realiza dicho proceso de*



selección y también la entidad contratante, debe solicitar a la misma la información acerca de dicho proceso de selección.”

Segundo.- Con fecha 13/11/2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la **denegación expresa** de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior. Dicha reclamación traía causa de la presentada en fecha 7 de noviembre de 2018 en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal que se declaró incompetente remitiendo a la interesada a nuestra Institución.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Servicio Público de Empleo de Castilla y León poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Consta la recepción de esta petición por el Servicio Público de Empleo con fecha 4 de diciembre de 2018, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma (firma ilegible).

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas



el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes



identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la persona solicitante de acceso a información pública.

Cuarto.- La reclamación fue presentada ante esta Comisión de Transparencia una vez transcurrido el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado (denegación de la información contenida en la respuesta de la Gerencia Provincial de Ávila del Servicio Público de Empleo, de fecha 15 de junio de 2018), previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

Ahora bien, puesto que en la citada comunicación no se hacía referencia alguna a los recursos que podían ser presentados frente a la citada denegación, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en consecuencia, aquella notificación defectuosa solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada debemos indicar, en primer lugar, que, en principio, nos encontramos ante un supuesto de solicitud de acceso información pública.

El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* (contenido reiterado, como no podía ser de otro modo, en el artículo 2.2 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León). Por tanto, su tramitación y resolución debe ajustarse a lo dispuesto en la LTAIBG.

Ahora bien, examinados los cuatro puntos del petitum de la solicitante, la resolución de los dos primeros y del cuarto debe excluirse del ámbito competencial de esa



Administración autonómica al tratarse de información pública del Ayuntamiento de Ávila, como bien ha informado el ECyL.

En todo caso lo que no se ha hecho, y sí debe hacerse, es remitir la solicitud al órgano competente en cumplimiento del artículo 19.1 de la LTAIBG cuando dispone que *“si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”*.

Cuestión distinta es la solicitud de información contenida en el punto tercero. Esta sí tiene como destinatario el Ecyl dado que se solicita el *“proceso que ha seguido el SEPE de Ávila para determinación de los candidatos, explicando cada uno de los filtros lanzados contra la base de datos, si ha tenido lugar en una sola o varias operaciones (consultas) para reducir el número de aspirantes y las diferentes cláusulas aplicadas en la acotación del resultado final”*. La única duda respecto de la tramitación de esta petición tiene que ver con la existencia (o no) del citado proceso y su naturaleza de “información pública”.

Pues bien, a juicio de esta Comisión de Transparencia, la citada información puede ser considerada “información pública” en los términos del citado artículo 13 de la LTAIBG en la medida en que la misma se circunscriba a contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, en los que se concrete el citado proceso para la determinación de los candidatos; todo ello sin perjuicio de la adecuada ponderación en relación con la posible aplicación al mismo de los límites de derecho de acceso que establecen los artículos 14 y 15 de la LTAIBG o, en su caso, de alguna de las causas de inadmisión dispuestas en el artículo 18. En un sentido contrario, no constituyen información pública aquellas cuestiones sobre las que se pide información que no tengan un reflejo documental.

Pero de lo que no cabe duda es de la necesidad de dictar resolución en la forma regulada en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y con los requisitos que prevé el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, bien sea concediendo la información solicitada, indicando que carece de la naturaleza de “información pública” o incluso que no existe tal proceso. Esta resolución debe ser dictada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, por el



titular de la consejería.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Servicio Público de Empleo remitiendo los puntos uno, dos y cuatro de la misma al Ayuntamiento de Ávila y comunicándoselo a la interesada; y dictando resolución expresa concediendo o denegando por las causas expuestas el acceso a lo solicitado en el punto tercero de la petición de acceso.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución debe procederse a la remisión de la solicitud al Ayuntamiento de Ávila en los términos indicados, con comunicación a la interesada y debe dictarse resolución expresa respecto del punto tercero.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López